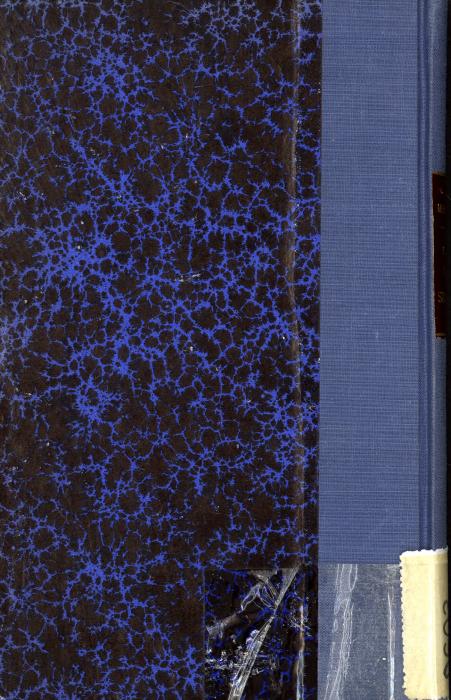


MELGOSA LOS CON

SUMOS

マニング

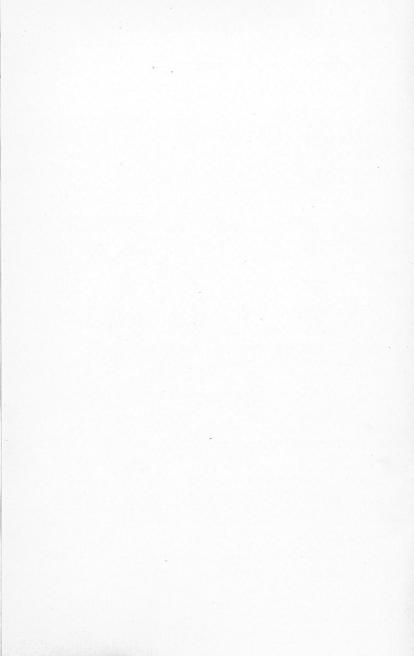


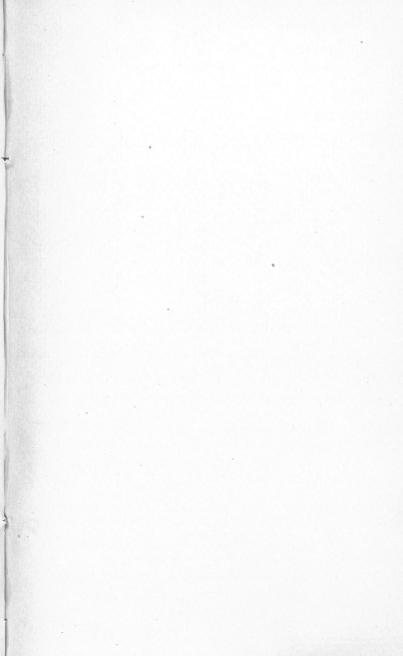
P.54

ful Bhepon

3,000.



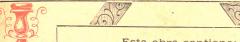








LOS CONSUMOS EN MADRID



Esta obra contiene:

Tarifa de consumos y arbitrios municipales.—Id. de derechos de mercados.—Id. de derechos de degüello del Matadero.—Id. de intervenciones de ganados.—Id. de intervención de granos.—Id. de la plaza de la Cebada.—Id. de la plaza de los Mostenses.—Ley de caza, en cuanto se relaciona con los consumos.—Reglamento del impuesto, en la parte que interesa conocer al público, y bandos, circulares y cuantas disposiciones se han dictado y se hallan vigentes para el régimen, administración y cobranza del impuesto de consumos.





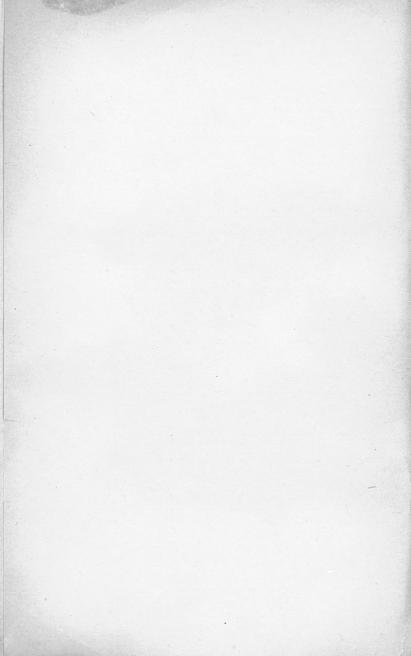
MADRID: 1892 IMPRENTA DE RICARDO ÁLVAREZ 15, Ronda de Atocha, 15

Teléfono 809.

A-1202

32917

LOS CONSUMOS EN MADRID



LOS

CONSUMOS EN MADRID

POR EL LICENCIADO

Don Miguel Melgosa

OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

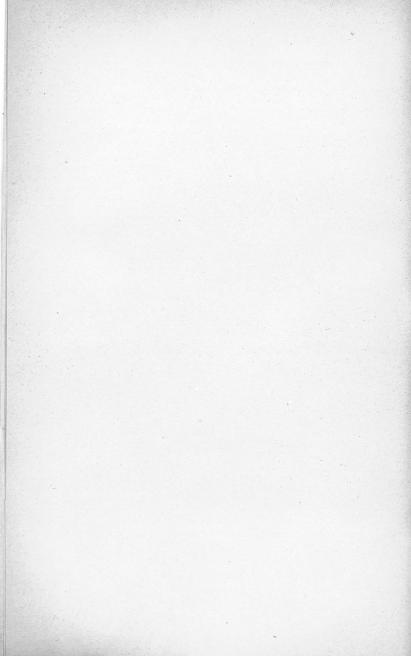
Esta obra contiene:

Tarifa de consumos y arbitrios municipales.—Id. de derechos de mercados.—Id. de derechos de degüello del Matadero.—Id. de intervenciones de ganados.—Id. de intervención de granos.—Id. de la plaza de la Cebada.—Id. de la plaza de los Mostenses.—Ley de caza, en cuanto se relaciona con los consumos.—Reglamento del impuesto, en la parte que interesa conocer al público, y bandos, circulares y cuantas disposiciones se han dictado y se hallan vigentes para el régimen, administración y cobranza del impuesto de consumos.

MADRID: 1892

Establecimiento tipográfico de Ricardo Álvarez 15, Ronda de Atocha, 15.

TELÉFONO 809.



Al Señor

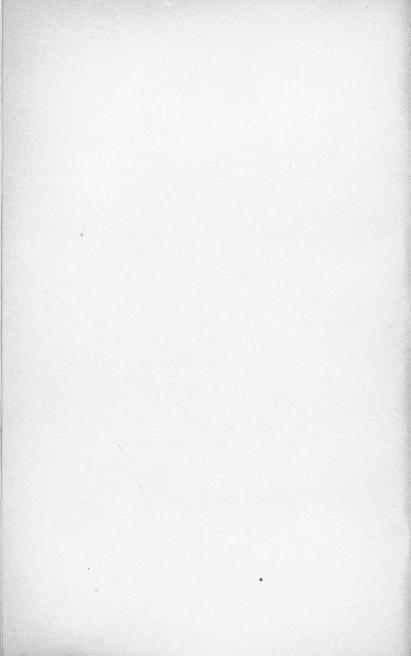
Pon José de Travesedo

Administrador general de Consumos.

Nadie más acreedor que V. á la dedicatoria del presente trabajo, puesto que la benévola aunque inmerecida acogida que usted le ha dispensado me ha decidido á su publicación.

Cumplo, pues, gustoso con el deber que la gratitud me impone, y ruégole acepte este pequeño homenaje como la expresión fiel de la sinceridad de mis sentimientos y como una prueba, aunque débil, del reconocimiento y adhesión que le profesa su atento seguro servidor y subordinado,

Q. B. S. M.,
Miguel Melgosa.



AL LECTOR

Presentado este trabajo al Excmo. Ayuntamiento, ha merecido de la Administración central de Consumos el siguiente laudatorio informe:

«La obra que con el título Los Consumos en Madrid presenta al Excmo. Ayuntamiento el Oficial de esta Administración D. Miguel Melgosa, es una colección legislativa de lo dispuesto sobre la materia, con aplicación exclusiva á Madrid, sobre cuya tarifa de consumos y demás con ella relacionadas, aprobadas todas ya para el próximo ejercicio, está fundamentada.

»Trátase, pues, de simple comprobación, tanto en la parte preceptiva de los diferentes tipos y conceptos de adeudos, como en la dispositiva, por lo concerniente á la aplicación de reglamentos, bandos, circulares y cuantas medidas se hallan dictadas.

»Consta, además, de atinadas é imparciales consideraciones, que su práctica le ha sugerido, en la aclaración de conceptos ambiguos ú obscuros que dan lugar, con frecuencia, bien á repetidas é inútiles consultas, bien á resoluciones opuestas por la diversidad de

criterios con que cada empleado ó cada introductor interpreta el texto escrito en unos casos y la omisión en otros. A unificar estos criterios y á hacer permanente y conocido todo lo resuelto y acordado ya por la superioridad, para que siempre pueda obrarse con conocimiento de causa, tiende especialmente este trabajo.

»Examinada la obra por esta Oficina y hallándola en un todo conforme con las prácticas seguidas, cabe á esta Administración la satisfacción de consignar que la juzga digna de loa, tanto por ser la primera que se ha escrito sobre tan trillado asunto cuanto por el interés general que entraña, teniendo una verdadera complacencia en reconocerlo así, proclamándola como de gran utilidad.

»Madrid 22 de Junio de 1892.

El Administrador general,

José de Travesedo.,,



DISPOSICIONES GENERALES

Las especies, sea cual fuere su grado de bondad ó de pureza, devengan íntegros á su llegada á los Fielatos (casco ó radio, art. 112 del reglamento de 21 de Junio de 1889) los derechos señalados en la partida correspondiente.

Los jamones, carnes saladas y embutidos sufren después minucioso reconocimiento en el Laboratorio micrográfico establecido en el Mercado de los Mostenses, y si resultan insalubres, son conducidos al Quemadero municipal para su destrucción. En cuyo caso, para recuperar los introductores los derechos que por consumos hubiesen satisfecho, será preciso que el reconocimiento se verifique el mismo día del aforo; que la reclamación, en papel sellado y dirigida al Exemo. Sr. Alcalde, se entable dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del reconocimiento, y que vaya acompañada de la papeleta de adeudo como justificante del pago y de la certificación de reconocimiento en los Mostenses.

Las especies que vayan de tránsito, después de reconocidas y aforadas, satisfacen el 3 por 100 del importe de los derechos, en concepto de retribución por los gastos que ocasiona su vigilancia y acompañamiento.

Los jamones, carnes saladas y embutidos que vayan de

tránsito, quedan también sujetos al reconocimiento en el Mercado de los Mostenses.

A fin de evitar confusiones en el servicio de los tránsitos, se establecen dos expediciones diarias, ocho de la mañana y dos de la tarde, desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre, y nueve y una respectivamente en los meses restantes. En jueves santo, como excepcional, se hacen dos tránsitos á las ocho y diez de la mañana, suspendiéndose por completo al día siguiente.

A los traficantes forasteros que lleguen por las carreteras se les expedirá tránsito á cualquiera hora del día, siempre que á juicio de los Fieles puedan llegar al punto de salida antes de la postura del sol, en que deben cerrarse los Fielatos, pues aunque según acuerdo de la Comisión 7.ª, 20 de Diciembre de 1883, deben quedarse una hora más los Auxiliares, éstos no se hallan autorizados más que para el despacho de pequeñas partidas, cuya entidad se ha fijado en el tipo de una peseta.

Con objeto de evitar en el trayecto sustitución de vehículos que, por consiguiente, traería aparejada la sustitución de especies, se halla dispuesto que los carros lleven en el lado derecho una tablilla precintada con plomo, en la que diga tránsito, bien en el varal, cuando éste lo permita, bien apoyada en el saliente del cabezal delantero que sujeta la caja y entre los palos que sujetan la jaula.

El ganado pasará en tránsito á cualquiera hora del día ó de la noche en que se presente, sin satisfacer derecho alguno, por ningún concepto. (La exención está acordada en 25 de Mayo de 1892 por el Exemo. Ayuntamiento.)

"Al abrirse los Fielatos deben los Fieles tomar cuenta á los Cabos de los Registros del ganado que con destino al Matadero hayan autorizado durante la noche; y formada con estos datos la correspondiente hoja de tránsitos, remitirla al Matadero antes de las once de la mañana, toda vez

que después de las nueve, hora en que se cierra éste, ya no pueden expedir ninguno.,, (Circular de 5 de Agosto de 1887.)

"Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

"Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total., (Art. 182 del Reglamento.)

"Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y, en defecto de éstos, contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda., (Art. 116.)

"Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo., (Art. 178).

"Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, sí, obligados á presentar las especies en los Fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa., (Art. 153.)

En consonancia con esto, el art. 20 del Reglamento especial aprobado por el Exemo. Ayuntamiento en 29 de Marzo de 1886 dispone que el averiguar la clase y número de bultos incumbe á la fuerza del Resguardo de servicio

en el Fielato, y al Aforador y al Fiel el determinar la cantidad.

Cuando hubiese dudas sobre la clasificación de una especie, y á fin de no lesionar respetables intereses, procede consultar, por conducto de la Administración central, al Laboratorio químico del Municipio, pudiendo el introductor, entretanto, dejar en depósito la mercancía ó hacer la consignación en metálico por la cantidad que el Fiel crea suficiente para cubrir las responsabilidades.

La consulta se hará por oficio del Fielato, acompañado de muestra de la especie, lacrada ó precintada á presencia del interesado, y en cantidad, á ser posible, de 500 gramos. Para garantía del introductor, tiene éste derecho á precintar la muestra con sello particular suyo y á exigir otra muestra igual lacrada por el Fielato por si, á su tiempo, creyese conveniente recurrir contra el dictamen del Laboratorio municipal. Las cantidades satisfechas de más, por equivocaciones padecidas al hacer los despachos, se reclamarán por medio de instancia en papel del sello correspondiente acompañada de la papeleta de pago, teniendo en cuenta que esta acción prescribe á los tres años. (Dictamen de los señores Letrados Consistoriales, fecha 8 de Febrero de 1892.)

TARAS

"Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes., (Art. 159.)

Las taras son convencionales y ajustadas á los envases, envolturas ó cubiertas en que generalmente se acostumbra á transportar las especies. Si los industriales, en general, adoptaran uniformidad en sus envases, se simplificarían á la par que puntualizarían mejor los despachos, reportando así una recíproca ventaja.

"Cuando se presentase algún artículo cuyo envase no esté comprendido en el cuadro de taras, se le aplicará la correspondiente á los que con él tenga asimilación; y si ésta no existiere y fuera imposible determinar su peso, se hará la tara prudencial, expresándolo así., (Nota 3.ª de la tarifa.)

"Cuando algún introductor no se conformase, por las condiciones especiales de sus envases, con la tara correspondiente á los ordinarios de la misma clase, tiene derecho á que se pesen separadamente dichos envases, abonando solamente el peso líquido de la especie que los mismos contengan; esta operación deberá verificarse en el acto y con los medios necesarios que al efecto facilitará el introductor. La Administración podrá, asimismo, alterar el tipo de la tara cuando el introductor cambie los cnvases de uso común que sirvieron para regular aquéllas., (Nota 5.ª)

He aquí ahora las

TARAS

Á QUE HAN DE AJUSTARSE LAS OPERACIONES DE PESO EN LA APLICACIÓN DE LA TARIFA

ESPECIES	Descuento por razón de tara.
1 Aceites de todas clases, en corambros 2 Idem en corambres con doble funda. 3 Idem, barniz, aguarrás, bencina, vi- nos, petróleo, etc., en barriles, bi-	8 por 100 12 "
dones, latas encajonadas y casta- ñas de vidrio encestadas	20 "

Descuento

ESPECIES por razón de tara. 4 Aguardientes y alcoholes en cubas y barriles..... Según su grado. 5 Jamón, grasas, pimiento molido, jabón y parafina en sacos..... 3 kilg. por saco 6 Las demás especies en sacos...... 7 Succedáneos del café en barriles... 14 por 100 8 Idem en bocoyes..... 10 9 Conservas alimenticias en cajas con 10 Idem id. en id. con id., y serrin en cantidad suficiente para transpor-40 tes...... 11 Idem id. en cajas y frascos con serrín 50 27 12 Leche condensada y harina lacteada, en cajas y latas..... 33 27 13 Conservas de pescados en cajas con latas y latitas con serrín suficiente para el transporte..... 40 14 Idem id. id. en id. y tarros..... 50 15 Extractos de todas clases de carnes y de aves en cajas, tarros y terrinas de barro..... 70 16 Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, en banastas ó cestas de todas clases. y los mezclados con algas ó nieve. 18 17 Truchas en banastas con nieve..... 30 22 18 Pescados frescos ó mariscos y la mojama en cajas. 2527 19 Sardinas prensadas en cubas y tamboretes..... 15 20 Pescados en salmuera y las anchoas en barricas, cubas y barriles. .. 40 21 Quesos en cajas..... 20 17 22 Idem en id. con serrin y sal..... 30 22 23 Idem en cubos con serrín ó sin él... 18 77 24 Idem en banastas de transporte de cualquiera clase..... 10 77

ESPECIES		uento n de tara.
25 Idem en seras id. id. id	6 ,	,
26 Idem de Brie en cestos	30 ,	,
27 Mantecas en cajas con latas y latitas.	34 ,	,
28 Idem en barriles ó cajas con vejigas.	20 ,	
29 Idem en banastas de transporte	10 ,	
30 Idem en botes grandes de zinc con		
flejes de hierro	16 ,	1
31 Idem en latas sencillas	10 ,	,
32 Carnes saladas y embutidos en cajas.	18 ,	,
33 Idem id. id. en banastas de trans-	0	
porte en verdaderas condiciones.	8,	1
34 Idem en banastas sencillas	4 ,)
35 Idem en cajas y latas	33 ,	
36 Salchichones en cajas fuertes y ba-	- 00	
rrotes	20 ,)
37 Pasta para sopa, galletas, almidón y	0.0	
otros productos análogos en cajas.	20 ,	
38 Idem en cajas con latas	40 ,	7
39 Especies líquidas en cántaros ó za-		
fras de lata ó zinc	15 ,	1
40 Petróleo en latas	8 ,	
41 Vidrio y cristal plano en cajas ó ba-		
rricas	40 ,	,
42 Jaleas, peradas y mantequillas de Sc-		
ria en cajas redondas, incluso el		
envase exterior	70 ,	
43 Higos, pasas y demás frutas secas en		
cajas	25 ,	
44 Idem id. en cajitas interiores	40 ,	
45 Nieve ó hielo en seras ó ruedos	23 ,	
46 Mazapán en cajas con envase exte-		
rior	50 ,	
47 Turrón en cajas fuertes exteriores y		
cajitas en el interior	50 ,	
48 Idem en cajas delgadas con exterior	0.0	
de pleita y tela	30 ,	
49 Cuñetes de escabeche en canastas ó	40	
seras	40 ,,	

	ESPECIES		Descuento por razón de tara.	
5 0	Aceitunas aderezadas y alcaparras	4.0		
	en barricas ó barriles	49	77	
51	Miel, arrope y glucosa en barriles	14	"	
52	Arrope ó miel en vasijas de barro con tapas de yeso	35	22	
53	Perfumería en cajas con tarros, fras- cos ó cajitas interiores y el em			
	paque	50	,,	
54	Estearina en cajas	15	20	
			77	
99	Velas esteáricas en cajas de madera y cajitas interiores	25	77	

NOTAS ACLARATORIAS DE LA TARIFA

- 1.ª Cuando los vinos se presenten al adeudo en corambres ó pellejos, se verificará el despacho al peso, computándose á cada 100 kilogramos de peso bruto que resulte 93 litros de pago, proporción equivalente próximamente á las 37 y ½ libras en bruto (34 y ½ por el líquido y 3 por la corambre) en que se fijó el peso de la arroba ó cántara de vino con envase, por el Consejo de Castilla, en acordada de 26 de Octubre de 1776.
- 2.ª Cuando los aguardientes se presenten en igual forma al adeudo, se verificará también el despacho al peso, computando el que resulte en bruto por igual número de litros en los líquidos de esta clase que tengan 20º Cartier, y aumentando un litro por cada 100 kilogramos y grado á los que excedan de dicho tipo.
- 3.ª Cuando se presentare algún artículo cuyo envase no esté comprendido en el cuadro de taras, se le aplicará la correspondiente á los que con él tengan asimilación; y si ésta no existiere y fuera imposible determinar su peso, se hará la tara prudencial, expresándolo así.

- 4.ª Los fósforos en cajas mayores de cien cerillas ó en otra cualquier clase de envase pagarán según la proporcionalidad del número que contengan.
- 5.ª Cuando algún introductor no se conformare, por las condiciones especiales de sus envases, con la tara correspondiente á los ordinarios de la misma clase, tiene derecho á que se pesen separadamente dichos envases, abonando solamente el peso líquido de la especie que los mismos contengan; esta operación deberá verificarse en el acto y con los medios necesarios que al efecto facilitará el introductor. La Administración podrá asimismo alterar el tipo de la tara cuando el introductor cambie de envases de uso común que sirvieron para regular aquéllas.
- 6.ª Constituyen los despojos de las reses, para los efectos del impuesto, la cabeza, patas, asadura y el blanco ó vientre de las mismas exclusivamente, ó sea con excepción del sebo é intestinos.
- 7.ª El aforo de la leche producto de las reses vacunas, cabrías ó lanares que se alberguen en los establecimientos del casco ó radio de esta villa, se verificará por regulación equitativamente, computando para la exacción de los derechos dos litros diarios á cada vaca, 0,40 á cada cabra y 0,10 á cada oveja sin excepción.
- 8.ª La recaudación de los derechos y recargos sobre el hielo empozado dentro del casco y radio de la población, se realizará por aforo, cubicando la masa helada un día antes de empezar la extracción. Se computarán 918 gramos á cada decímetro cúbico, y del peso que resulte, se deducirá el 40 por 100 por razón de mermas, cualquiera que sea el tiempo que dure la extracción, y 279 milímetros por cama del fondo.
- 9.ª Las uvas destinadas á la elaboración de vinos pagarán seis céntimos de peseta por kilogramo.
 - 10. Se considerarán como aceites industriales, compren-

didos en la partida 107, los de linaza, crudo ó cocido, sésamo, colza, avellana, nueces, ballena, cacahuete, algodón, etc.

11.^a Se exceptuarán del pago del impuesto los aceites exclusivamente medicinales de hígado de bacalao, crotontiglio, ricino, almendras dulces y nuez moscada, así como los vinos, los jarabes y las pastillas que tengan la cualidad de los aceites (1).

12.ª El hierro en lingotes, las máquinas que se introduzcan completas, armadas ó desarmadas y los cables conductores de la electricidad, que no necesiten mano de obra, se considerarán exentos del pago del arbitrio, así como las herraduras y sus clavos (2).

13.ª Por los trigos destinados á la molturación para ser luego exportados, se consignarán en depósito los correspondientes derechos, que serán reintegrados á su extracción, siempre que ésta se verifique dentro del plazo de quince días y con sujeción á las reglas prefijadas.

El cómputo establecido es de 80 kilogramos de harina y 20 de salvado por cada quintal métrico de trigo.

⁽¹⁾ En nuestro concepto deben considerarse también exceptuadas las esencias medicinales; y de no excluir las industriales—por ejemplo, la de anís—deben ser colocadas en partida separada de la perfumería.

⁽²⁾ Hállanse también excluídas las herramientas de todas clases (Partida 163) y los rails de tranvías, éstos por Real orden 7 de Julio de 1889.

Respecto á las máquinas, entendemos que la exención se refiere únicamente á las industriales, no á los ascensores ni otras que, como éstas, tengan aplicación directa ó exclusiva á la construcción de edificios.

TARIFAS

Numero	ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	Derechos y recargos.	
de la partida.			Pesetas.	Cénts.
	SECCIÓN PRIMERA Derechos y recargos sobre las espe- cies de consumo comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda			
1 -	Liquidos Vinos generosos y espumo- sos	Litro.	27	40

Se conceptúan como vinos generosos los de Jerez, Burdeos, Borgoña, Rhin, Sauterne, Tokai, manzanilla, etc.

Es difícil señalar à priori la acertada clasificación de los vinos haciéndose preciso consultar á menudo la autorizada opinión del Laboratorio químico municipal. Según este centro, la clasificación de los vinos no depende de su riqueza alcohólica, principios extractivos, azúcar ni substancias minerales, estando su principal característica en el estilo ó bouquet.

Se observa á primera vista que el adeudo de estos vinos guarda poca relación con el de los comunes, cuando si se clasificaran ad valorem deberían hallarse separados por una proporción de 5 á 10 ó más por 1. Pero este defecto no es hijo de la tarifa municipal, sino de la establecida por la Hacienda. No es, pues, el Municipio el llamado á subsanar esta falta de equidad.

2	Vinos no tintos alcohólicos ó azucarados desde el 16			
	por 100 de alcohol en vo-			
	lumen, 6 4 por 100 de glucosa, que no sean pro-			
	cedentes de Andalucía	Litro.	"	25
3	Vinos de las demás clases y vermout (á excepción de los exclusivamente me-			
	dicinales. Nota 11. ^a) (Véase nota 1. ^a y taras 3 y 39).	Id.	17	20

Se consideran vinos comunes todos aquellos que se beben á pasto ó en cantidad relativamente grande. Estos son los vinos blancos (no comprendidos en la partida 2) y tintos de mesa y los de Valdepeñas, pardillo, Cariñena, moscatel, etc.

A fin de facilitar los despachos de pequeñas cantidades se hallan dotados los Fielatos de cuadernos impresos con hojas talonarias numeradas para el adeudo de medio y de un litro de vino.

4	Vinagre	Litro.	.,	9
	Sidra, chacolí y cerveza		27	12 1/2

Las fábricas de cerveza de Madrid se hallan libres de toda intervención administrativa, satisfaciendo por medio de un encabezamiento los derechos correspondientes á 270.000 litros anuales, cuyo pago verifica el gremio mensualmente y por dozavas partes adelantadas en los días 1.º al 5 de cada mes en el Fielato del Norte. Este pago es por los derechos y recargos de la cerveza fabricada dentro del casco de Madrid y también por la que, fabricándose en la zona de fuera de la línea fiscal de cajones del Resguardo, se dé al consumo en la demarcación de esa misma zona, con exclusión de lo que adeuda la cerveza que se introduzca de fuerza de la línea fiscal.

6 | Leche Litro. | ,,
$$| 06 | ^{1}/_{\star}$$
 (Véase tara 39).

En la Administración central de Consumos existe un Registro de ganados cuyo cometido es empadronar todas las reses vacunas, cabrías, lanares y de cerda que viven dentro del casco y radio de la población para anotar las altas y bajas que por nacimiento, defunción ó extracción sufran. Este Negociado lleva además la contabilidad del adeudo de la leche, producto de las tres primeras clases, regulada, según se dice en la nota 7.ª, á cuyo efecto tiene cuenta abierta á todos estos industriales, quienes mensualmente satisfacen sus cuentas á la presentación domiciliaria de los recibos por los Recaudadores de Fielatos.

Para fundar establos de vacas y cabras es precisa licencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Las bajas de reses correspondientes á padrones de las vaquerías se llevarán á efecto presentando en la Administración autorización escrita del Sr. Teniente de Alcalde del distrito, previo reconocimiento del Profesor Veterinario. (Acuerdo Comisión 7.ª, fecha 9 de Junio de 1892, aprobado por el Exemo. Sr. Alcalde en 17 de los mismos.)

Los artículos del Reglamento concernientes al asunto son los que siguen:

"Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

"Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

"Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo

inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

"Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

"Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

"Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

"Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

"Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto.

"Caso 14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el art. 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

"Caso 15. Los que no den aviso por escrito de las altas ó bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

"Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 y 15 incurren en una multa de 25 á 250 pesetas."

7	Leche condensada	Kilo.	77	20
8	(Véase tara núm. 12). Aceite común de oliva	Id.	77	20
9	(Véase taras 1, 2 y 3). Aceite de las demás clases, oleína y ácido oleico, pe- tróleo y gasolina	Id	77	26
	tróleo y gasolina	Id		27